



Resolución No. No 0 8 5 8 29 OCT. 2007

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 37 del Decreto 564 de 2006 y los Decretos Distritales 191 y 550 de 2006, y

CONSIDERANDO

- I- Que el 2 de agosto de 2004, la Constructora Aguilar Gutiérrez radicó bajo el número SLC 04-4-1668, solicitud de licencia de urbanismo para el predio ubicado en la calle 183 No. 33-50.
- II- Que el 15 de febrero de 2005, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D. C., expidió la Resolución de Urbanismo No. 05-4-0077, por medio de la cual concede licencia de urbanismo para el predio El Girasol, ubicado en la calle 183 No. 33-50, se determina el plazo para la ejecución de las obras y se fijan las obligaciones a cargo del constructor responsable.
- III- Que mediante la radicación 1-2005-19200 el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D. C. solicitó a esta Entidad la incorporación de la licencia de urbanismo expedida a través de la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005.
- IV- Que mediante oficio 2-2005-21303 del 25 de agosto de 2005 la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta Entidad, dio respuesta a la solicitud de incorporación en los siguientes términos:

"(...)

En atención al oficio por medio del cual solicita incorporar en la cartografía del Departamento el proyecto urbanístico, para el predio en referencia, aceptado por esa Curaduría mediante Resolución N° RES. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, esta Subdirección informa que por el momento no es posible atender la petición, por cuanto se encontraron las siguientes observaciones:

ASPECTOS URBANISTICOS

"La resolución no especifica la fecha de radicación por parte del peticionario, la cual se requiere para establecer que norma aplica para dicho predio, por cuanto la resolución se fundamenta en el artículo 351, parágrafo 2 del Decreto 619 de 2000, la fecha de expedición de la Resolución es el 15 de febrero de 2005, por lo tanto ya se encuentra derogado el Decreto 619 de 2000 y se encuentra vigente el Decreto 190 de 2004, así mismo ya aplica el Decreto 327 de 2004.



29 OCT. 2007

Continuación de Resolución No. No 0858

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

En el cuadro general de áreas del plano, así como en la resolución, se debe especificar los porcentajes equivalentes a las áreas de cesión, referidas al área neta urbanizable (no indicar 100%)”.

ASPECTOS VIALES

“Se informa que confrontados el plano topográfico U135/1-00 perteneciente al predio “El Girasol” y el plano urbanístico presentado por la Curaduría Urbana No 4, perteneciente a la Agrupación de vivienda “El Girasol”, se verificó que el plano CU4-U135/4-00 emitido mediante la resolución No RES-05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 no está acorde con el planteamiento vial para la malla local del sector incorporada en el plano topográfico U135/1-00.

Es importante anotar, que el predio hace parte del plano en proceso de legalización del desarrollo San Antonio y en el estudio vial de dicho legalizado se exigió 5.0 metros para el control ambiental; en consecuencia, el predio “El Girasol” debe prever 5.0 metros para el control ambiental y ser consecuente con el plano en proceso de legalización del desarrollo mencionado.

Es de anotar que mediante la nota del 14 de abril de 2005, incorporada en el plano U135/1-00 del predio “El Girasol” (referencia 1-2005-07042), se suprimió el trazado de la vía tipo V-7 de 13.00 metros de ancho. Por tanto, la Curaduría Urbana No 4 deberá dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT), para la accesibilidad al predio”.

Por lo anterior, se solicita el pronunciamiento de esa Curaduría dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, con respecto a los puntos anteriormente señalados.

Esta Subdirección no desconoce la presunción de legalidad del acto administrativo otorgado por la Curaduría y por tanto entiende, a la luz de lo definido en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que este (Sic) es de obligatorio cumplimiento mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La presunción de legalidad de un acto administrativo no es impedimento alguno para realizar observaciones como las del caso que nos ocupa”.

V- Que mediante la radicación 1-2006-17620 la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D. C., solicitó nuevamente la incorporación de la licencia de urbanismo contenida en la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, frente a lo cual la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta Entidad mediante la expedición del oficio 2-2006-06012 del 13 de marzo 2006, conceptuó lo siguiente:

“En atención a su oficio mediante el cual remite el segundo original del plano CU4-U135/4-00, copia de la Resolución N° RES. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, reducción a escala 1:2000 y medio magnético, a fin de que sean archivadas, dado que no se hicieron las correcciones solicitadas por el DAPD, en el oficio 2-2005-



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

21303 del 25 de agosto de 2005, por el cual se resuelve la radicación 1-2005-19200, esta Subdirección informa:

El proyecto se incorporó en la plancha F-14 a escala 1:2000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El segundo original del plano y la copia de la resolución, pasan a formar parte del Centro de Documentación e Información del Departamento y la fotorreducción junto con el medio magnético pasan al archivo de esta Subdirección.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que no se dio un pronunciamiento de parte de la Curaduría, referente a lo indicado en el oficio 2-2005-21303, en cuanto a los aspectos urbanísticos y viales, se remite copia de esta comunicación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Veeduría de las Curadurías, a fin de que investigue la presunta contravención a las normas urbanas, y se tomen los correctivos si es del caso”.

VI- Que mediante oficio 2006EE18730 01 del 4 de julio de 2006, radicado en esta Entidad con el No. 1-2006-23224 del 7 de julio de 2006, el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en su condición de Secretario Técnico la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, informó a la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público, que en sesión del 8 de junio de 2006, Acta No. 51, tramitó la queja presentada por esa Dependencia, decidiendo solicitar ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital la revocatoria parcial de la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005.

VII- Que mediante la radicación No. 1-2006-24254 del 13 de julio de 2006, el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en su condición de Secretario Técnico, solicitó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital la Revocatoria Directa Parcial de la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 con fundamento en el oficio 2-2005-21303 del 25 de agosto de 2005, atrás transcrito, mediante el cual, la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta Entidad dio respuesta a la solicitud de incorporación presentada por la Curaduría Urbana No. 4, agregando además lo siguiente:

(...)

Consultado el expediente en la Curaduría Urbana No. 4 el día 5 de mayo, se logró apreciar en el plano U 135/1-00 la existencia de la nota en la que se define la nueva vía tipo V-7 (eje local) para garantizar la Accesibilidad y Movilidad vehicular al sector, dicha nota es de fecha 15 de julio de 2004. Considerando que el expediente fue radicado el día 2 de Agosto de 2004 y resuelto el 15 de Febrero de 2005, el planteamiento de acceso al predio por la vía V-7 autorizado por el curador fue consecuente con lo dispuesto en la información oficial suministrada en el plano topográfico U 135/1-00.

Habiendo sido estudiado al amparo de los decretos 737/93 y 734/97, se observa que el interesado se acoge a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 734/97 en lo referente a los



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

porcentajes alternativos ya que el proyecto propuesto es para el desarrollo de V.I.S., para el cumplimiento de las cesiones tipo A (17% A.N.U.), se propone la zona verde junto a la avenida San Antonio (V-3), revisadas las áreas de dicha cesión la suma de las áreas no cumplen con el 17% exigido, pues solo se propone el 16.7%.

En cuanto al punto sobre la falta de concordancia del planteamiento vial para la malla vial local es importante aclarar que las notas de actualización vial de dicho plano fueron realizadas hasta el día 14 de Abril de 2005, casi dos meses después de expedida la resolución en cuestión.

(...)"

VIII- Que con el fin de dar trámite a la solicitud de **la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá**, mediante el oficio No. 2-2006-17661 de 25 de julio de 2006 se requirió a la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá para que remitiera el expediente que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005.

IX- Que mediante la radicación No. 1-2006-32894 del 12 de septiembre de 2006, la Curadora Urbana No. 4 de esta ciudad informó que la documentación en cuestión se encontraba en la Caja No. 677, bajo la custodia del anterior Curador Urbano No. 4, Arquitecto GERMÁN RUIZ SILVA.

X- Que mediante el memorando No. 3-2006-05914 de 14 de septiembre de 2006, se solicitó a la Subdirectora Administrativa y Financiera del DAPD disponer las acciones pertinentes a efectos de llevar a cabo la recepción de la documentación proveniente de las Curadurías Urbanas, con el fin de resolver las solicitudes de revocatoria directa en curso.

XI- Que mediante el escrito radicado en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el No. 1-2006-34963 del 26 de septiembre de 2006, el Arquitecto GERMÁN RUIZ SILVA, manifestó que la transferencia total de los expedientes se llevaría a cabo a partir del 27 de octubre de 2006.

XII- Que el 18 de octubre de 2006, el Archivo Central de este Departamento a través de la Gerencia del Área de Apoyo Logístico del DAPD, remitió a esta Subdirección el expediente 04-4-1668 con las actuaciones administrativas que derivaron en la expedición de la Resolución 05-4-0077 de 15 de febrero de 2005 por parte del Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

XIII- Que mediante auto de 30 de octubre de 2006, la entonces Subdirección Jurídica de esta Entidad, dio inicio al trámite de Revocatoria Directa Parcial presentada por la Comisión de Veedurías a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C. contra la Resolución 05-4-0077, disponiendo convocar al interesado o titular del mencionado acto para que hiciera valer sus derechos y manifestara si concedía o no el consentimiento expreso y escrito sobre la revocatoria directa parcial de dicho Acto; igualmente ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público para el estudio técnico correspondiente.

XIV.- Que el expediente fue enviado a la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público, mediante el memorando No. 3-2006-07433 del 31 de octubre de 2006.



Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

XV- Que el 2 de noviembre de 2006 fue convocado al trámite el titular de la licencia, señor **JOSÉ HELÍ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, mediante el oficio No. 2-2006-28356, dirigida a la dirección que aparece en el expediente¹, la cual fue recibida por el señor FERNANDO CACAES. (Fl. 32)

XVI- Que el 2 de noviembre de 2006, mediante el oficio 2-2006-28357 se solicitó a la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, remitir el soporte documental de la publicación de la parte resolutive de la Resolución No. 05-4-0077 de 15 de febrero de 2005 y, ésta respondió mediante el radicado No. 1-2006-45344 del 6 de diciembre de 2006, informando que en sus archivos no reposaba constancia de publicación del mencionado acto.

XVII- Que a través del memorando 3-2007-00070 del 9 de enero de 2007, la entonces Gerencia de Tráfico, Transporte y Vías de la entidad, emitió el concepto técnico, incluyendo en el mismo el contenido del oficio 2-2005-21303 del 25 de agosto de 2005 mediante el cual la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta Entidad dio respuesta a la solicitud de incorporación a la Curaduría Urbana No. 4, agregando además:

"(...)

3. **En lo referente al tema vial, se rectifica lo indicado en el oficio 2-2006-21303**, en cuanto a que la vía local tipo V-7 había sido suprimida mediante la referencia 1-2005-07042 de abril de 2005. Lo anterior debido a que la fecha de expedición de la licencia de urbanismo es anterior a la fecha de supresión de la vía y se mantenía vigente el trazado exigido mediante la referencia 1-2004-15216 de julio de 2004. Ver plano topográfico U 135/1-00.

En igual forma se indica que el control ambiental descrito en el plano CU4 4 135/4-00 se encuentra acorde con lo exigido por el Decreto 469 de 2003 para un predio sin desarrollar con frente a una vía de la malla vial arterial.

- 4- Mediante el oficio 2-2006-32181 del 12 de diciembre de 2006 esta Gerencia informó lo siguiente a Señoras Sonia Francy Borda y Elvira Acuña Ávila con relación al predio objeto de la licencia:

"En atención a la solicitud de la referencia, en el sentido de actualizar el plano topográfico U-135/1-00 perteneciente al predio "El Girasol" ubicado en la calle 183 N° 33 - 50, en el cual se insinuó en línea punteada desde la carrera 33 una vía de carácter vehicular de 13.0 metros de ancho, la cual no tiene continuidad en razón a que el sector se encuentra totalmente desarrollado, al respecto se informa que consultada la plancha F-14 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; así como el plano topográfico U-135/1-00 y el proyecto urbanístico CU4-U 135/4-00 pertenecientes al predio de la referencia, se determinó lo siguiente:

¹ Carrera 9 No. 57-73 Oficina 201 folios 8 a 14, 15 y 21, expediente No. 04-4-1668.



No 0858 29 OCT. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

En el plano CU4-U 135/4-00 se verificó que dicho proyecto urbanístico plantea sobre el predio el trazado de una vía local vehicular tipo V-7 de 13.0 metros de ancho, la cual atraviesa el predio en dirección oriente-occidente.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el archivo fotográfico anexo a la solicitud presentada, y realizada la visita técnica al sector en cuestión, se verificó que no es factible la construcción de la vía vehicular mencionada, considerando que se trata de un sector desarrollado, sobre el cual no es posible generar nuevas vías locales, dado que se producirían retrocesos sobre los predios vecinos, actualmente de propiedad privada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 600 del 7 de octubre de 1993, que reglamentó la expedición de licencias y permisos de urbanización y construcción y dictó otras disposiciones, en uno de sus apartes establece una vigencia de seis (6) meses para los estudios viales realizados por parte del Departamento sobre los planos topográficos, se revalida nuevamente la nota incorporada el 14 de abril de 2005, mediante la cual, bajo la referencia 1-2005-07042 radicada el 26 de febrero de 2005, se suprimió el trazado de la vía tipo V-7 solicitada.

De acuerdo a lo anterior, es procedente solicitar ante la Curaduría Urbana la respectiva modificación del proyecto urbanístico CU4-U 135/4-00, suprimiendo del mismo el trazado de la vía local tipo V-7 de 13.0 metros de ancho, tal como se informo anteriormente.

Por otra parte se informa, que sobre el predio se mantiene vigente la zona de reserva vial para la avenida San Antonio, correspondiente a una vía arteria tipo V-3 de 30.0 metros de ancho y 10.0 metros de zona de control ambiental a cada lado."

En lo referente al concepto de la Gerencia del Taller del Espacio Público, a continuación se transcribe el concepto emitido por dicha dependencia:

"(...)

Considerando que la solicitud de licencia de urbanismo ante la curaduría urbana No. 4 para el predio El Girasol se realizó el 2 de agosto de 2004, amparado bajo la norma del Acuerdo 6 de 1990, vigente para el tratamiento de desarrollo el Decreto No. 734 de 1993, el cual exige en el artículo 10º el 17% de áreas de cesión sobre el área neta urbanizable.

Analizando el plano urbanístico aprobado CU4-U135/4-00, en el cuadro de áreas se cometió un error de transcripción en el sentido que en el área de cesión como zona verde aparece 522.59 Mt2 correspondientes al 12.71%, esta misma área en la parte grafica es de 534.44 Mt2 correspondientes al 13%, en este orden de ideas la sumatoria de las cesiones tanto del área de control ambiental correspondiente a 164.37 Mt2 (4%) como el área de zona verde suman el 17% exigido en la norma,



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

por lo tanto el proyecto urbanístico cumplió con lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 734 de 1993

(...)" (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

XVIII- Que mediante el oficio No. 2-2007-01506 del 22 de enero de 2007, dirigido a la dirección que aparece en el expediente², se corrió traslado del concepto técnico al titular de la licencia, señor **JOSÉ HELÍ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, escrito que fue recibido por el señor **JOSÉ PARADA** (Fls. 42 y 43), sin que a la fecha se haya radicado respuesta alguna.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales dentro del presente trámite de revocatoria directa parcial.

1.1. Competencia genérica de la SDP para avocar y decidir un trámite de revocatoria directa de actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

El parágrafo 1 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, radica en cabeza de los curadores urbanos o de los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, la decisión de fondo de los trámites de revocatoria directa de los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias urbanísticas, así:

"Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Competencia que en Bogotá, fue asignada a esta Entidad³, mediante el Decreto Distrital 191 de 2006, norma que en sus artículos 1 y 2 otorga la facultad de conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos de Bogotá otorgan o niegan licencias urbanísticas, así:

² Carrera 9 No. 57-73 Oficina 201 folios 8 a 14, 15 y 21, expediente No. 04-4-1668.

³ Es pertinente indicar que si bien es cierto el Decreto Distrital 191 de 2006, hace referencia de manera expresa al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en virtud del artículo 71 del Acuerdo Distrital 251 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", el DAPD se transformó en la actual Secretaría Distrital de Planeación, al efecto dicha norma expresó: "Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

“Artículo 1- De la Revocatoria Directa a solicitud de parte. Asignar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital D.A.P.D., la función de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa, de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas.

Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA”.

Artículo 2- De la Revocatoria Directa de oficio. Asignar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital D.A.P.D., la competencia para conocer, tramitar y resolver de oficio la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas.”

1.2. Legitimidad para solicitar la revocatoria directa de actos administrativos mediante los que los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

En relación con este aspecto, el parágrafo 2 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, establece:

“Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite las autoridades administrativas competentes.”

Respecto de la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., se verificó que el trámite de revocatoria directa parcial se inició por solicitud presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., ajustándose a lo señalado en el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 191 de 2006, transcrito en precedencia.

1.3. Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo, establece como requisito para que proceda una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, que el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa:

“Artículo 70.- Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.



29 OCT. 2007

Continuación de Resolución No. No 0858

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Analizado el expediente que contiene el trámite dentro del cual se profirió la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., se verificó, que respecto de dicho acto administrativo, el solicitante no interpuso recurso alguno en la vía gubernativa, por lo que la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., está legitimada para solicitar la revocación parcial de la Licencia en comento.

1.4. Oportunidad.

La solicitud presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el art. 1° de la Ley 809 de 2003, norma que establece:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)"

De conformidad con la certificación expedida el 26 de septiembre de 2007 por la Directora de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica de esta Entidad, se estableció que en el sistema de información de procesos judiciales de la Alcaldía Mayor –SIPROJ-, no se encuentra que esta Entidad haya sido notificada de demanda alguna contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., dándose entonces el requisito de oportunidad.

2. En cuanto a la sustentación y análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

a) Argumentos del solicitante.

La Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, solicita la revocatoria directa parcial de la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., con fundamento en las observaciones efectuadas mediante oficio 2-2005-21303 del 25 de agosto de 2005 por la entonces Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de esta Entidad, a la solicitud de incorporación del proyecto urbanístico, en los términos que a continuación se resumen:

-En la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 no se especifica la fecha de radicación de la solicitud, la cual se requería para establecer la norma aplicable al predio.

-El plano CU4-U135/4-00, aprobado con la citada Resolución, no está acorde con el planteamiento vial para la malla local del sector incorporada en el plano topográfico U135/1-00.



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

- En el cuadro general de áreas del plano, así como en la Resolución, se deben especificar los porcentajes equivalentes a las áreas del plano y en esta última, indicar los porcentajes equivalentes a las áreas de cesión, referidas al área neta urbanizable.
- Para el predio "El Girasol" debió preverse 5.00 metros para el control ambiental y ser consecuente con el plano en proceso de legalización del desarrollo San Antonio.
- Mediante nota del 14 de abril de 2005, incorporada en el plano U135/1-00 del predio "El Girasol" (referencia 1-2005-07042), se suprimió el trazado de la vía tipo V-7 de 13.00 metros de ancho. Por tanto, la Curaduría Urbana No. 4 debió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT), para accesibilidad al predio.
- Las áreas de las cesiones tipo A, no cumplen con el 17% exigido, pues solo se propone el 16.7%.

b) Análisis del Despacho frente a los argumentos del solicitante.

1- En cuanto a que en la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 no se especifica la fecha de radicación por parte del peticionario, la cual se requiere para establecer qué norma aplica para dicho predio, el Despacho hace ver que si bien es cierto no se menciona en concreto la fecha citada, de todas formas, en el epígrafe de la resolución objeto de revocatoria, se indica que la misma corresponde a la "RADICACION No 0441668", la cual obra en los folios 2 y 3 y, en éstos, claramente se observa que la fecha de radicación es el día 2 de agosto de 2004, por tanto, este argumento no prospera.

2- Respecto de los demás planteamientos, tenemos que el concepto técnico expedido por la entonces Gerencia de Tráfico, Transporte y Vías de la Entidad, mediante el memorando 3-2007-00070 del 9 de enero de 2007, aclaró y precisó lo siguiente:

*"En lo referente al tema vial, **se rectifica lo indicado en el oficio 2-2006-21303, en cuanto a que la vía local tipo V-7 había sido suprimida mediante la referencia 1-2005-07042 de abril de 2005.** Lo anterior debido a que la fecha de expedición de la licencia de urbanismo es anterior a la fecha de supresión de la vía y se mantenía vigente el trazado exigido mediante la referencia 1-2004-15216 de julio de 2004. Ver plano topográfico U 135/1-00.*

*En igual forma se indica que el control ambiental descrito en el plano CU4 4 135/4-00 **se encuentra acorde con lo exigido por el Decreto 469 de 2003** para un predio sin desarrollar con frente a una vía de la malla vial arterial.*

(...)

En el plano CU4-U 135/4-00 se verificó que dicho proyecto urbanístico plantea sobre el predio el trazado de una vía local vehicular tipo V-7 de 13.0 metros de ancho, la cual atraviesa el predio en dirección oriente-occidente.



Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el archivo fotográfico anexo a la solicitud presentada, y realizada la visita técnica al sector en cuestión, se verificó que no es factible la construcción de la vía vehicular mencionada, considerando que se trata de un sector desarrollado, sobre el cual no es posible generar nuevas vías locales, dado que se producirían retrocesos sobre los predios vecinos, actualmente de propiedad privada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 600 del 7 de octubre de 1993, que reglamentó la expedición de licencias y permisos de urbanización y construcción y dictó otras disposiciones, en uno de sus apartes establece una vigencia de seis (6) meses para los estudios viales realizados por parte del Departamento sobre los planos topográficos, se revalida nuevamente la nota incorporada el 14 de abril de 2005, mediante la cual, bajo la referencia 1-2005-07042 radicada el 26 de febrero de 2005, se suprimió el trazado de la vía tipo V-7 solicitada.

De acuerdo a lo anterior, es procedente solicitar ante la Curaduría Urbana la respectiva modificación del proyecto urbanístico CU4-U 135/4-00, suprimiendo del mismo el trazado de la vía local tipo V-7 de 13.0 metros de ancho, tal como se informo anteriormente.

(...)

En lo referente al concepto de la Gerencia del Taller del Espacio Público, a continuación se transcribe el concepto emitido por dicha dependencia:

"(...)

Analizando el plano urbanístico aprobado CU4-U135/4-00, en el cuadro de áreas se cometió un error de transcripción en el sentido que en el área de cesión como zona verde aparece 522.59 Mt2 correspondientes al 12.71%, esta misma área en la parte grafica es de 534.44 Mt2 correspondientes al 13%, en este orden de ideas la sumatoria de las cesiones tanto del área de control ambiental correspondiente a 164.37 Mt2 (4%) como el área de zona verde suman el 17% exigido en la norma, por lo tanto el proyecto urbanístico cumplió con lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 734 de 1993"

(...)" (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo atrás transcrito, para el Despacho, **lo relacionado con las Zonas de Cesión Tipo A y, lo referido a los aspectos viales**, que son los asuntos por los cuales se solicita la revocatoria directa por parte de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, quedaron aclarados y, por lo mismo, la Resolución No. No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., en estos aspectos, se ajusta a la normatividad urbanística vigente, no siendo en consecuencia, procedente entrar a revocarla con fundamento en lo aquí analizado.



No 0858 29 OCT. 2007

Continuación de Resolución No. _____

Por la cual se decide el trámite de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, a pesar de que la cuestión vial quedó subsanada, en el sentido de que, de acuerdo con el concepto técnico, el control ambiental descrito en el plano CU4 4 135/4-00 se encuentra acorde con lo exigido por el Decreto 469 de 2003 y, de que, se revalida la nota incorporada el 14 de abril de 2005 suprimiendo así el trazado de la vía tipo V-7 exigida anteriormente, en el proyecto urbanístico incorporado en el plano CU4-U 135/4-00 aún subsiste el trazado de la vía local tipo V-7 de 13.0 metros de ancho, motivo por el cual, en concordancia con lo determinado en el concepto técnico, el titular de la licencia recurrida tendrá que "(...) solicitar ante la Curaduría Urbana la respectiva modificación (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., de conformidad con los razonamientos del Despacho expuestos en las consideraciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor **JOSÉ HELÍ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, Representante Legal de la Constructora Aguilar Gutiérrez Ltda., titular de la Resolución No. 05-4-0077 del 15 de febrero de 2005 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa, ni revive los términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C.**, advirtiéndole que contra éste no procede ningún recurso de la vía gubernativa, ni revive los términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 OCT. 2007

Dada en Bogotá D. C.


ADRIANA POSADA PELÁEZ

Secretaria Distrital de Planeación (E)

Proyectó: Eduardo Fernández Franco.

Revisó: Juan de Jesús Vega Fandiño – Director de Trámites Administrativos (E). 

Vo. Bo. Fabiola Ramos Bermúdez – Subsecretaria Jurídica. 